

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.598

Radicación nro. 760013110 003 2023-00045-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se presenta por la Defensora de Familia, subsanación de la demanda Ejecutiva de Alimentos dentro del término y cumpliendo con lo dispuesto en el auto inadmisorio.

Se libraré Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP.

Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de la medida cautelar, de embargo y secuestro de los bienes y enseres de propiedad de demandado en el límite procedente, medida que será comunicada a la entidad pertinente. Los bienes a embargar se ajustarán a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.

El artículo 594, en su numeral segundo, del Código General del Proceso, determina que los depósitos de ahorros no podrán ser embargados, excepto si se trata de créditos alimenticios, por lo que se hace procedente decretar la medida cautelar solicitada referente al embargo y retención de dineros de la cuenta NEQUI de la cual es titular el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de **JOHN FREDDY CUBILLOS ARANDA** en su calidad de alimentante padre de las niñas ANGELICA e ISABELLA CUBILLOS SANTA, para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague a la demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor-demandado son las siguientes:

2.1. Por los saldos y las cuotas alimentarias con sus incrementos anuales dejadas de pagar, conforme se relaciona en la demanda y el documento que presta mérito ejecutivo así:

Año 2020:

Por el valor dejado de pagar de las cuotas ordinarias de alimentos de los meses de noviembre por valor de **\$300.000.00**, y diciembre por un valor de **\$600.000.00**.

Año 2021:

Por el valor dejado de pagar de las cuotas ordinarias de alimentos desde el mes de enero a diciembre, por un valor cada una de **\$304.830.00**.

Por las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre por valor cada una de **\$304.830.00**.

Año 2022:

Por el valor dejado de pagar de las cuotas ordinarias de alimentos desde el mes de enero a diciembre, por un valor cada una de **\$321.961.00**.

Por las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre por valor cada una de **\$321.961.00**.

Año 2023:

Por el valor dejado de pagar de las cuotas ordinarias de alimentos desde el mes de enero a febrero, por un valor cada una de **\$364.203.00**.

2.2. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.

2.3. Por los intereses legales del 0,5% mensual sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2.4. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada a quien se correrá traslado de la demanda y los anexos, por el término de ley.

CUARTO: **DECRETAR** como Medida Previa el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta **NEQUI** del demandado, del producto número 3164328902 y número convencional 87044875570 la cual se encuentra activa y su titular es el señor JOHN FREDDY CUBILLOS ARANDA.

QUINTO: **OFICIAR** a **BANCOLOMBIA S.A - NEQUI** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, y se

sirva consignar en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial los dineros que se encuentren en la cuenta NEQUI de propiedad del demandado, limitando la medida en la suma de \$15.000.000. (quince millones de pesos)

SEXTO: **DECRETAR** la Medida Cautelar de **EMBARGO** y **SECUESTRO** sobre los BIENES y ENSERES, que sean de propiedad del señor JOHN FREDDY CUBILLOS ARANDA, los cuales se encuentran ubicados en la dirección: Carrera 51 No. 13-B-65 Piso 2 Barrio Primero de Mayo de esta ciudad, exceptuando los bienes inembargables de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 del CGP.

Se librará comisión para tal efecto ante los Juzgados Municipales de Cali - Reparto y facultando al comisionado para que designe secuestre, subcomisione y le señale honorarios.

FIJAR LIMITE de la media anterior en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

OCTAVO: **ADVERTIR** al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley.

NOVENO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas ante la pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida Cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 20 de abril de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efab0299f578e6f6171ab83a9a05d737bd9d2a0c11f6d4e841309c697d6c63c**

Documento generado en 19/04/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>